



PROCESO No. 110014003066-2018-00027-00

VERBAL

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En ejercicio del respectivo control de legalidad, este despacho judicial encuentra que se incurrió en error en auto de fecha 7 de abril de 2021, en el sentido de avocar conocimiento dentro del proceso de la referencia.

El juzgado remitente motiva su decisión de pérdida de competencia, basado en el Art 121 del C.G.P el cual señala: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...*"

Al respecto, cabe mencionar que la norma *ibidem* fue objeto de control de constitucionalidad por la H. Corte, quien mediante sentencia C-443/19 M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez, declaró condicionalmente exequible el inciso segundo de la norma demandada, resolviendo: "...**SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia..." (negritas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo a las actuaciones previas al auto de fecha 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado de origen, no existe petición alguna de parte respecto de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Así las cosas, resulta claro para esta operadora judicial, que no es procedente asumir el conocimiento del litigio remitido, toda vez que no existe criterio jurídico para hacerlo y los autos no atan al juez ni a las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 7 de abril y 7 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en tal sentido.

TERCERO: Remítase al centro de servicios administrativos para los juzgados civiles y de familia, para que sea devuelto al Juzgado 65 Civil Municipal y/o 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica	
por este medio	112 19 OCT 2021
hora de la tarde	
Secretaría	